



HOJA 074

ACUERDO 056-2018

Guatemala, ocho de mayo de dos mil dieciocho

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado de Guatemala y es la máxima autoridad de la Procuraduría General de la Nación; asimismo debe promover las gestiones necesarias, así como los parámetros y lineamientos de trabajo que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que deben adoptarse todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos de los niños y las niñas, siendo el interés superior del niño una consideración primordial que se atenderá en las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, a la fecha para el cumplimiento de sus funciones cuenta con el Reglamento Para la Prestación de Servicios de Protección a la Niñez a Adolescencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, autorizado mediante Acuerdo de la Procuradora General de la Nación número 124-2015, de fecha 27 de julio de 2015, el cual actualmente no responde de forma integral a las funciones que realiza dicha Procuraduría, lo que hace necesario emitir un reglamento que permita mejorar de forma dinámica los servicios que se brindan a favor de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos y migrantes no acompañados, mismo que deberá ser de cumplimiento obligatorio para el personal que desempeña las funciones que desarrolla la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, buscando con ello la efectividad y celeridad en los procesos que realiza; en virtud de lo cual, es procedente emitir la disposición legal por medio de la cual se aprueba dicho reglamento.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 65 del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos que realiza la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus Delegaciones Regionales en cada una de las materias que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales le asignan.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todo funcionario, empleado o prestador de servicios de la Procuraduría General de la Nación que tenga intervención en los procesos que competen a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus Delegaciones Regionales.





Capítulo II Principios

Artículo 3. Interés superior del niño. Toda decisión que adopte cualquier órgano de la Procuraduría General de la Nación, debe atender al interés superior del niño, niña o adolescente, por lo que no se puede decidir de forma discrecional, sino que el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. La expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que la demás consideraciones. Requiere un proceso de valoración de los efectos de determinada decisión sobre cada niño, niña o adolescente en particular.

Cuando se invoque el interés superior del niño como base para una decisión, deberá asentarse una breve explicación sobre las razones que determinan cuál es el interés superior la niñez y adolescencia en el caso concreto.

Artículo 4. Evaluación y determinación del interés superior del niño, niña o adolescente. La información, la opinión del niño, niña o adolescente y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño. La niñez y adolescencia constituyen un grupo heterogéneo y cada cual tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados en cuestiones relacionadas con el desarrollo del niño o niña y el adolescente. Por este motivo, el proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable, seguro y por un equipo multidisciplinario de profesionales capacitados que tengan experiencia trabajando con niñez y adolescencia y examinen la información recibida de manera objetiva.

Para la evaluación del interés superior del niño, debe tenerse como base los conocimientos generales de las posibles consecuencias que puedan derivarse de la solución que se haya determinado para la protección de la niñez y adolescencia.

Artículo 5. Celeridad. En todos los casos en los que la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia intervenga, en lo que a la misma le corresponda en el marco de sus atribuciones, deberá actuar de manera inmediata adoptando las acciones urgentes para encausar a la víctima hacia la pronta restitución de sus derechos, sin demora o retardo injustificado.

La niñez, la adolescencia y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños, niñas o adolescentes. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos que estén relacionados con la niñez y adolescencia y ultimarlos en el menor tiempo posible.

Artículo 6. Servicio y gratuidad. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia es una institución de servicio, en el cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá demostrar un trato digno para la niñez, adolescencia, familiares, profesionales y representantes de otras instituciones públicas o privadas. La actitud de servicio es de observancia obligatoria en cada asunto en el que intervenga.

Todas las gestiones que se realicen ante la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus Delegaciones Regionales son gratuitas.

Artículo 7. Oralidad y Sencillez. En todas las actuaciones que realicen los representantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia y sus Delegaciones Regionales se atenderá la oralidad en los procesos, debiendo documentar en forma simple lo actuado y conservarse, cuando estos sean proporcionados, los audios de las audiencias, las razones o actas sucintas que documenten lo actuado.

En todas las actuaciones que se realicen deberán evitarse procedimientos engorrosos o innecesarios. La información que se brinde, con observancia de la reserva de ley en lo aplicable, deberá ser simple y de fácil comprensión para las personas de cualquier nivel sociocultural.





Artículo 8. Acceso en el propio idioma. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales, su contenido y consecuencias, de acuerdo a su edad y madurez; y tiene derecho a expresarse en su propio idioma. Cuando sea requerido será asistido por un intérprete.

Artículo 9. Pertinencia Cultural. El niño, niña o adolescente tiene derecho a que se respeten elementos propios de su cultura, tales como idioma, traje, formas de organización social, valores, vínculos con personas significativas, prácticas religiosas, prácticas culturales, costumbres, prácticas ancestrales y concepciones cosmogónicas.

La pertinencia cultural del servicio será observada en la construcción del expediente y en cada una de las acciones que se adopten, pudiendo comprender también la coordinación con autoridades ancestrales.

Artículo 10. Certeza. Toda disposición que afecte a la niñez y adolescencia, deberá estar debidamente justificada y determinada, documentándose las razones que llevaron a adoptar la misma. Los datos y registros que obren en el sistema informático se consideran ciertos y exactos.

Los funcionarios, servidores y prestadores de servicios de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia están obligados a dejar constancia de las actuaciones en el registro informático de la entidad.

Artículo 11. Discreción y Reserva de las Actuaciones. Todas las actuaciones que afecten a la niñez y adolescencia, son reservadas para proteger la intimidad y privacidad de los beneficiarios. Los expedientes solamente podrán ser consultados por personas autorizadas para el efecto y con fines de protección, mejoras del servicio, sistematización, estadística y otros fines que no vulneren los derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 12. Protección a la niñez y adolescencia. La protección a la niñez y adolescencia es el principal objetivo de cada uno de los miembros del Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que brindan el servicio. Por ello, deberán efectuar todos los esfuerzos, coordinaciones y destinar los recursos institucionales de los que se disponga para asegurar al niño, niña o adolescente el resguardo de su dignidad, integridad y derechos fundamentales, evitando ser objeto de victimización secundaria por entrevistas, abordajes, conversaciones o cualquier forma de acercamiento que no se realice por el profesional capacitado a cargo del procedimiento. Deberá evitarse la confrontación de la víctima con el agresor.

Artículo 13. Presunción de minoría de edad. En todos los casos debe establecerse la edad de los sujetos de protección. En caso de duda se presumirá que se trata de un adolescente, debiendo realizarse acciones específicas para confirmar este extremo.

Artículo 14. Derecho de igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un trato igualitario y derecho a no ser discriminados por motivos de etnia, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen social, nacionalidad, estatus migratorio, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otra índole, ni por la condición de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

Artículo 15. Derecho de opinión. Se debe garantizar el derecho a la opinión de los niños, niñas y adolescentes en función de su edad y madurez en todos los procesos que les afecten. Esto implica el derecho a opinar o no hacerlo. En los casos en los que no puedan expresarse verbalmente, deberá recabarse su opinión de acuerdo a expresiones no verbales. Si las decisiones adoptadas en un caso concreto contravienen la opinión del niño, niña o adolescente, deberá fundamentarse las razones técnicas válidas que respalden dicha decisión.

Artículo 16. Especialidad. El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser atendido por profesionales especializados y capacitados para su atención y protección.

Cada miembro de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberá asumir las competencias que le corresponden de acuerdo a su profesión, técnica, experiencia o rol que desempeña en la institución, debiendo atender en forma activa las capacitaciones que se le brinden a efectos de especializarse en la materia.





La responsabilidad en la elaboración de opiniones técnicas o profesionales es personal. Deberá buscarse atender el interés superior del niño, fundamentando las decisiones y razonando opiniones en contra.

Artículo 17. Preservación de la unidad familiar. Los representantes de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán velar por la preservación familiar como principal medio para garantizar los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia. La permanencia en un entorno familiar debe prevalecer ante el abrigo provisional en instituciones públicas o privadas.

Capítulo III Definiciones

Artículo 18. Definiciones: Para los efectos del presente reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a. **Sistema de Gestión para la Atención de la Niñez y la Adolescencia:** Es el conjunto de procedimientos orientados a atender el despacho de asuntos de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de forma eficiente y eficaz. Está integrado por protocolos, lineamientos y manuales de actuación, así como de un sistema informático que permita mejorar los controles internos de la gestión.
- b. **Consideración primordial:** Significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que las demás consideraciones. Requiere un proceso de valoración de los efectos de determinada decisión sobre cada niño, niña o adolescente en particular.
- c. **Recurso familiar idóneo:** Es la persona que luego de las evaluaciones pertinentes, puede atender el abrigo y protección de un niño, niña o adolescentes.
- d. **Constatación:** Consiste en la realización de las primeras diligencias para esclarecer la presunta amenaza o vulneración de derechos y adoptar las acciones urgentes para resguardar la vida e integridad del niño, niña o adolescente.
- e. **Rescate:** Consiste en la acción de retirar del lugar donde se encuentra a un niño, niña o adolescente que está en riesgo o amenazado en sus derechos, para ponerlo a disposición de juez competente para que se emita una medida cautelar urgente para su protección.

Capítulo IV Responsabilidad Administrativa

Artículo 19. Responsabilidad administrativa. Los funcionarios, auxiliares administrativos, profesionales, servidores y prestadores de servicios de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia están obligados a dejar constancia de las actuaciones en el sistema informático de la entidad, por tanto, el ingreso y la actualización constante e inmediata de la información es responsabilidad, según las atribuciones designadas a cada uno de ellos, bajo el control de la autoridad administrativa de la Delegación o Sede, según sea el caso. El incumplimiento, en cuanto al ingreso y actualización del estado de la información de cada una de las denuncias, expedientes, y actuaciones constituirán faltas, debiendo la autoridad administrativa correspondiente hacerlo del conocimiento de la unidad encargada, para los efectos sancionatorios correspondientes.

Los procedimientos administrativos se registrarán por la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

Artículo 20. Certeza Registral. Los datos y registros que obren en el sistema informático se presumen ciertos y exactos, siendo el responsable de la veracidad de los mismos la persona que ingresa bajo la supervisión del encargado asignado, por la Jefatura en cada Área.





El Profesional Analista de Estadística es responsable de cuantificación, análisis para establecer tendencias, concordancia de los datos, revisión con las áreas de las incongruencias y brindar los datos.

Artículo 21. Monitoreo. El monitoreo del registro, gestión y seguimiento de las denuncias y expedientes, estará a cargo de la persona designada por la Jefatura del Área correspondiente.

El monitoreo del uso obligatorio del sistema informático de gestión de casos, estará a cargo del Profesional en Estadística de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, con el apoyo técnico de la Unidad de Informática y la Unidad Administrativa. Informará a la Jefatura de Área el comportamiento de los indicadores de uso del sistema.

Artículo 22. Responsabilidad personal por omisiones procesales. Perder la oportunidad procesal de ejercitar los recursos existentes en la legislación vigente por causas imputables a la Procuraduría General de la Nación es fuente de responsabilidad disciplinaria personal para el responsable del caso.

Capítulo V

Atención a niños, niñas y adolescentes en todas las Áreas

Artículo 23. Espacios físicos adecuados para los niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, contará con espacios físicos apropiados para la atención de niños, niñas y adolescentes. Las áreas de espera y entrevista serán adecuadas para la interacción familiar, seguridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes y tomarán en cuenta la pertinencia cultural de los usuarios.

Artículo 24. Garantías mínimas a considerar para la atención de niños, niñas y adolescentes. Para la atención, representación e interacción con niños, niñas y adolescentes deberá considerarse como mínimo los siguientes derechos:

- a. Derecho a un trato digno y comprensivo;
- b. Derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, origen étnico o social, nacionalidad, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial o cualquier otra índole, ni por la condición de sus padres, familiares, tutores o personas responsables;
- c. Derecho a ser atendido en su propio idioma;
- d. Derecho a la atención psicosocial previa, durante las diligencias y posterior a los procedimientos;
- e. Derecho a ser informado de las decisiones que habrán de tomarse en todas las etapas del proceso administrativo o judicial;
- f. Derecho a ser escuchado y expresar su opinión durante las diligencias o procedimientos administrativos o judiciales;
- g. Derecho a una asesoría multidisciplinaria eficaz;
- h. Efectiva restitución de derechos y reparación de daños;
- i. Garantías de no repetición;
- j. Garantía de no victimización secundaria.

Artículo 25. Entrevista con el niño, niña o adolescente. Después de haberse admitido la denuncia para su investigación, el niño, niña o adolescente podrá ser entrevistado por un profesional capacitado, preferentemente del área de psicología, en coherencia con la investigación que se desarrollará. La entrevista con los niños debe resaltar su opinión sobre las decisiones que podrían tomarse para su atención.

Deberá evitarse que personas sin la debida preparación dirijan preguntas o comentarios al niño con respecto a la denuncia que se presenta, ni realicen entrevistas informales a los niños sobre su situación, emitan comentarios alusivos o pretendan obtener información del niño, niña o adolescente fuera de los procedimientos oficiales o provocando victimización secundaria.





Artículo 26. Atención primaria en crisis. Los niños, niñas y adolescentes serán atendidos en casos de crisis, brindando contención de la misma, dentro de las instalaciones de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, Delegaciones Regionales o durante las diligencias en las que participa.

Artículo 27. Contacto con agresores. Los miembros de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia deberán prestar principal atención en evitar que el niño, niña o adolescente sea confrontado con su presunto agresor y deberá evitar el contacto entre ellos, salvo que sea indispensable en la tramitación del proceso o que medie orden judicial en contrario.

TÍTULO II Organización

CAPÍTULO I

Dependencias de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 28. Organización. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, se integra por las siguientes dependencias:

- a. Procurador de la Niñez y la Adolescencia
- b. Sub Procurador de la Niñez y la Adolescencia
- c. Área de Recepción y Análisis de Denuncias
- d. Área de Constatación
- e. Área de Atención Interinstitucional
- f. Área de Protección Judicial
- g. Área Penal
- h. Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria
- i. Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional
- j. Área Administrativa
- k. Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH
- l. Área de Niñez y Adolescencia de las Delegaciones Regionales

Artículo 29. Procurador de la Niñez y la Adolescencia. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia será dirigida por el profesional que nombre el Procurador General de la Nación para el efecto, deberá poseer los títulos de abogado y notario, con experiencia de cinco años como Jefe de Unidad Jurídica o de Delegación en PGN o en su defecto siete años como Asesor, Jefe Jurídico o Representante Legal de organizaciones públicas u ONG's, vinculadas al tema de niñez y adolescencia, demostrando experiencia comprobable en dicha rama.

Para el ejercicio de sus funciones podrá contar con los asesores y personal de apoyo que sean necesarios.

Artículo 30. Funciones del Procurador de la Niñez y la Adolescencia. Corresponde al Procurador de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Ejercer la jefatura de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- b) Procurar la protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos cuando estos carezcan de representación legal en los procesos de protección.
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales en materia de niñez y adolescencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- d) Velar por el buen funcionamiento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Emitir directrices, lineamientos o instrucciones para la atención y seguimiento de los casos de niños, niñas o adolescentes;
- f) Coordinar con el Jefe de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, la ejecución de acciones y decisiones que permitan una respuesta efectiva en la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos;





HOJA 080

- g) Coordinar, bajo las instrucciones del Despacho Superior, con otras entidades del sistema de protección de la niñez y la adolescencia;
- h) Realizar acciones con los consulados acreditados en Guatemala y con otros ubicados en el extranjero, para la protección de las niñas, niños y adolescentes en casos concretos, informando de lo actuado al Despacho Superior;
- i) Representar a la Procuradora General de la Nación en mesas técnicas y eventos públicos o académicos de la materia, en los que fuere nombrado;
- j) Iniciar los procedimientos administrativos o disciplinarios pertinentes;
- k) Coordinar con los Delegados Regionales lineamientos y aspectos técnicos que deban cumplirse en cada una de las Delegaciones Regionales, con el apoyo del Coordinador de Delegaciones Regionales.
- l) Otras que le sean asignadas por la Procuradora General de la Nación.

Artículo 31. Sub Procurador de la Niñez y la Adolescencia. El Sub Procurador de la Niñez y la Adolescencia, asistirá al Procurador de la Niñez y la Adolescencia en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y en el buen funcionamiento de la entidad. Será nombrado por el Procurador General de la Nación, a propuesta del Procurador de la Niñez y la Adolescencia, para el efecto deberá contar con los títulos profesionales de Abogado y Notario, con experiencia de tres años como Jefe de Unidad Jurídica o de Delegación en PGN o en su defecto cinco años como Asesor, Jefe Jurídico o Representante Legal de organizaciones públicas u ONG's, vinculadas al tema de niñez y adolescencia, demostrando experiencia comprobable en dicha rama.

Para el ejercicio de sus funciones podrá contar con los asesores y personal de apoyo que sean necesarios.

Artículo 32. Funciones del Sub Procurador de la Niñez y la Adolescencia. Corresponde al Sub Procurador de la Niñez y la Adolescencia:

- a. Sustituir al Procurador de la Niñez y la Adolescencia en caso de ausencia temporal o definitiva hasta nuevo nombramiento;
- b. Ejecutar las disposiciones que el Procurador de la Niñez y la Adolescencia emita en el seguimiento y monitoreo de los avances y resultados de las distintas áreas;
- c. Elaborar y velar por la ejecución del Plan Operativo Anual- POA- de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia;
- d. Proponer al Procurador de la Niñez y la Adolescencia la creación de manuales, protocolos o lineamientos según la necesidad de cada área;
- e. Asistir al Procurador de la Niñez y la Adolescencia en el desarrollo, ejecución y monitoreo de planes, políticas y programas que fortalezcan la protección de la niñez y la adolescencia y demás tareas que le sean asignadas;
- f. Coordinar una eficiente comunicación entre todas las áreas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 33. Área de Recepción y Análisis de Denuncias. El Área de Recepción y Análisis de Denuncias es la encargada de recibir la denuncia de la presunta amenaza o vulneración de derechos y diligenciarla de acuerdo al Sistema de Gestión para la Atención de la Niñez y la Adolescencia.

Para el ejercicio de sus funciones podrá contar con abogados, psicólogos, trabajadores sociales, procuradores jurídicos, investigadores, asesores y personal de apoyo que sean necesarios

Artículo 34. Funciones del Área de Recepción y Análisis de Denuncias. Corresponde al Área de Recepción y Análisis de Denuncias:

- a. Recibir las denuncias que ingresen a la institución por cualquier vía;
- b. Registrar y actualizar en el sistema informático, los datos obligatorios y no obligatorios necesarios para dar seguimiento a cada una de las denuncias; y asignar número de correlativo;
- c. Identificar el derecho vulnerado;
- d. Orientar a la víctima o peticionario;





- e. Analizar la presunta amenaza o vulneración de derechos para determinar si requiere una constatación, intervención judicial o si puede ser resuelta mediante la vía no judicial a través de una coordinación interinstitucional;
- f. Determinar las líneas de investigación preliminar;
- g. Realizar investigación preliminar
- h. Elaborar el plan de protección y las derivaciones pertinentes, cuando lo amerite el caso;
- i. Trasladar sin demora la denuncia hacia él o las áreas que corresponda;

En lo que corresponda estas funciones se ejecutarán en coordinación con el Área de Constatación y el Área de Protección Judicial.

Artículo 35. Área de Constatación. El Área de Constatación es la encargada de realizar las primeras diligencias con el fin de esclarecer la presunta amenaza o vulneración de derechos y adoptar las acciones urgentes que coadyuven al cese de la violación de los derechos del niño, niña o adolescente.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados, investigadores que sean necesarios.

Artículo 36. Funciones del Área de Constatación. Corresponde al Área de Constatación:

- a. Coordinar con entidades públicas y privadas para atender el caso, cuando sea pertinente;
- b. Presentarse al lugar donde presuntamente se realizó la amenaza o vulneración de derechos y constatar el estado del niño, niña o adolescente;
- c. Realizar la evaluación psicológica, social e investigación preliminar que sea necesario para esclarecer los hechos;
- d. Realizar el plan de protección y las derivaciones pertinentes, cuando lo amerite el caso;
- e. Cuando proceda, resguardar o adoptar la medida pertinente para proteger al niño, niña o adolescente;
- f. Establecer la existencia de un recurso familiar que pueda responsabilizarse del niño, niña o adolescente, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable;
- g. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas, incluyendo los datos obligatorios y no obligatorios, en caso los hubiere

En lo que corresponda estas funciones se ejecutarán en coordinación con el Área de Recepción y Análisis de Denuncias y el Área de Protección Judicial.

Artículo 37. Área de Atención Interinstitucional. El Área de Atención Interinstitucional es la encargada de atender la problemática del niño, niña o adolescente en concreto, mediante acciones realizadas por diversas entidades que pueden atender el riesgo o vulneración acaecido de igual o mejor manera que un proceso judicial, con el objetivo de restituir los derechos del beneficiario.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por los psicólogos, trabajadores sociales, abogados, analistas y personal de apoyo que sean necesarios.

Artículo 38. Funciones del Área de Atención Interinstitucional. Corresponde al Área de Atención Interinstitucional:

- a. Identificar la entidad competente para restituir el derecho vulnerado, cuando proceda;
- b. Realizar un plan de protección individual acorde a las necesidades del niño, niña o adolescente;
- c. Derivar el caso a la entidad competente;
- d. Dar seguimiento al plan de protección;
- e. Derivar a protección judicial en los casos en los cuales el plan de protección no se cumpla o no restituya los derechos vulnerados;
- f. Cerrar y archivar el caso cuando el plan de protección sí se cumpla o si restituya los derechos vulnerados;
- g. Coadyuvar en el proceso de desinstitucionalización;





- h. Coordinar acciones con autoridades ancestrales y/o comunitarias, cuando corresponda;
- i. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas.

Artículo 39. Área de Protección Judicial. El Área de Protección Judicial es la encargada, de representar, en audiencia ante Juez competente, a los niños, niñas y adolescentes que carecieren de representante legal; así mismo se encargará de dirigir y realizar la investigación e intervenir en los procesos judiciales de protección de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por los psicólogos, trabajadores sociales, abogados, auxiliares jurídicos, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario.

Artículo 40. Funciones del Área de Protección Judicial. Corresponde al Área de Protección Judicial:

- a. Promover proceso de protección judicial cuando exista una amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes;
- b. Realizar la evaluación e investigación de los hechos alegados y establecer la existencia de amenaza o violación de derechos humanos;
- c. Realizar el plan de protección y las derivaciones pertinentes, cuando lo amerite el caso;
- d. Establecer la existencia de un recurso familiar idóneo que pueda responsabilizarse del niño, niña o adolescente;
- e. Evacuar las audiencias señaladas dentro del proceso de protección;
- f. Solicitar a otras instituciones medios probatorios; y pronunciarse sobre los medios de prueba aportados por otros sujetos procesales;
- g. Presentar los medios de convicción pertinentes para esclarecer el hecho y solicitar la protección adecuada del niño, niña o adolescente.
- h. Solicitar el otorgamiento o modificación de la medida de protección idónea para el caso concreto;
- i. Solicitar audiencias de verificación de la medida para comprobar si la situación del niño, niña o adolescente ha variado;
- j. Ejercitar los recursos procesales pertinentes para defender los intereses del niño, niña o adolescente;
- k. Promover los procesos de desinstitucionalización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran abrigados en instituciones, de acuerdo al estudio de los casos individualmente, en coordinación con el Área de Coordinación Interinstitucional para lo que haya lugar;
- l. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas.

Artículo 41. Área Penal. El Área Penal es la encargada de defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes víctimas de un ilícito penal que carecen de representación o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, auxiliares jurídicos, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario.

Artículo 42. Funciones del Área Penal. Corresponde al Área Penal:

- a. Presentar denuncia penal cuando se tienen conocimiento de la comisión de un ilícito penal contra un niño, niña o adolescente;
- b. Realizar el plan de protección y las derivaciones pertinentes, cuando lo amerite el caso;
- c. Representar los intereses del niño, niña o adolescente víctima de delito penal;
- d. Realizar acciones penales congruentes con las acciones realizadas dentro del proceso de protección judicial, es decir deben ser complementarias y no provocar victimización secundaria.
- e. Constituirse como querellante adhesivo dentro del proceso penal para proponer al Ministerio Público los medios de investigación que estime pertinentes, dar seguimiento a la investigación y pronunciarse sobre todos los actos a lo largo del proceso;
- f. Ejercitar el derecho a la reparación digna en los casos de los niños, niñas y adolescentes;
- g. Ejercitar los recursos procesales pertinentes para defender los intereses del niño, niña o adolescente;





- h. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas.

Artículo 43. Área Familia y Jurisdicción Voluntaria. El Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria es la encargada de atender los procesos judiciales o notariales relativos al derecho de familia y derecho civil que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes.

Para el ejercicio de sus funciones contará con los abogados, psicólogos, investigadores, auxiliares jurídicos y personal de apoyo que sea necesario.

Artículo 44. Funciones del Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria. Corresponde al Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria:

- a. Analizar el caso concreto y diseñar la estrategia que mejor proteja los intereses del niño, niña o adolescente y la no vulneración de sus derechos humanos;
- b. Realizar el plan de protección y las derivaciones pertinentes, cuando lo amerite el caso;
- c. Emitir opinión o dictamen cuando sea requerido; apersonarse y solicitar previos cuando sea procedente;
- d. Recabar la expresión de opinión del niño, niña o adolescente en función de su edad y madurez durante el trámite del procedimiento, auxiliándose para ello de los medios que eviten la victimización secundaria;
- e. Analizar jurídicamente los expedientes para verificar si cumplen o no con los requisitos legales para su plena validez;
- f. Realizar las diligencias judiciales relativas a los casos de pérdida de la patria potestad, guarda y custodia; y todos los demás que remitan los juzgados de familia para analizarlos;
- g. Atender diligencias judiciales para restablecer relaciones familiares en el caso que uno de los padres no permita que el otro se relacione con los hijos;
- h. Representar legalmente a los intereses niños, niñas y adolescentes atendiendo que no se vulneren los derechos humanos de los mismos, en los casos que sea procedente; ;
- i. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales para la autorización, emisión o renovación de pasaporte cuando uno de los padres no otorga la autorización;
- j. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales en casos de utilidad y necesidad en la disposición de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- k. Realizar el análisis procedente en las diligencias judiciales para la disposición de bienes en casos de indemnización por fallecimiento de los padres y procesos sucesorios a favor de niños, niñas y adolescentes; Representar a los niños, niñas y adolescentes por fallecimiento de los padres en las diligencias voluntarias de tutela y protutela;
- l. Representar a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de representante nombrado en los casos de diligencias post mortem hasta que se haga efectiva la indemnización laboral y se nombre un recurso familiar que se haga cargo de la obligación de rendir cuentas al juzgado correspondiente, del dinero percibido;
- m. Plantear los recursos legales necesarios para defender los intereses del niño, niña o adolescente;
- n. Intervenir en procesos notariales y judiciales en las diligencias de asiento extemporáneo, cancelación o rectificación de partida de nacimiento; y cambio de nombre que se refieran a niños, niñas y adolescente;
- o. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas.

Artículo 45. Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional. El Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional desarrolla los procesos de atención a niñez y adolescencia guatemalteca migrante no acompañada, repatriación de niñez y adolescencia extranjera no acompañada en territorio guatemalteco y atención de los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Para el ejercicio de sus funciones contará con un equipo multidisciplinario integrado por los psicólogos, trabajadores sociales, abogados bilingües, investigadores, asesores y personal de apoyo que sea necesario.





Artículo 46. Autoridad Central. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia es la Autoridad Central de Guatemala en materia de Sustracción Internacional de Menores, de acuerdo al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Ejercerá su mandato por medio del Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional.

Artículo 47. Funciones del Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional. Corresponde al Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional:

- a. Coordinar de forma institucional e interinstitucional, la recepción de los niños, niñas o adolescentes retornados que ingresen por cualquier frontera;
- b. Acompañar en el traslado del niño, niña o adolescente hacia los albergues especializados o juzgados competentes;
- c. Apoyar en las coordinaciones para contactar el recurso familiar del niño, niña o adolescente retornado;
- d. Coordinar de forma institucional e interinstitucional la ubicación del recurso familiar del niño, niña o adolescente retornado;
- e. Determinar si el niño, niña o adolescente deberá ser reunificado con su familiar o iniciará un proceso de protección; conforme a la información con que cuenta la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República;
- f. Realizar la reunificación del niño, niña o adolescente retornado con su familia por medio de acta administrativa;
- g. Referir casos de niños, niñas o adolescentes retornados a otras delegaciones o instancias correspondientes para el seguimiento de casos especiales;
- h. Brindar apoyo para la atención de niñez y adolescencia migrante extranjera no acompañada en territorio guatemalteco.
- i. Atender órdenes de repatriación giradas por juez competente;
- j. Coordinar con autoridades consulares la repatriación de niños, niñas y adolescentes;
- k. Acompañar y trasladar al niño, niña o adolescente hacia las fronteras, aeropuertos, embajadas o consulados, mientras es puesto bajo responsabilidad de la autoridad consular u homólogo de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que corresponda;
- l. Representar a los niños, niñas o adolescentes en los trámites de solicitud de refugio ante la Oficina de Relaciones Migratorias Internacionales –ORMI- ;
- m. Informar a los Juzgados Competentes las acciones realizadas para la repatriación de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados en territorio guatemalteco hacia su país de origen.
- n. Atender denuncias de Sustracción Internacional de Menores;
- o. Determinar la existencia de casos de Sustracción Internacional de Menores, de acuerdo a las denuncias presentadas y a lo establecido en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; o referir el caso ante las autoridades competentes cuando lo amerite;
- p. Brindar asesoría especializada al padre o madre que se encuentre en territorio guatemalteco para la tramitación de la denuncia de Sustracción Internacional;
- q. Gestionar y coordinar acciones específicas con otras Autoridades Centrales hasta la finalización del proceso;
- r. Registrar y actualizar en el sistema informático las diligencias realizadas.

Artículo 48. Área Administrativa. El Área Administrativa de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia es la encargada de brindar el apoyo a las Áreas Sustantivas para que puedan desarrollar con éxito sus funciones.

Está integrada por la Sección de Asistencia Administrativa, Sección de Logística, Sección de Registro y Estadística.

Para el ejercicio de sus funciones contará con el personal de apoyo que sea necesario y aplicará los manuales de procedimientos generales de la Procuraduría General de la Nación.





Artículo 49. Funciones del Área Administrativa. Corresponde al Área Administrativa:

- a. Brindar acompañamiento en liquidación de gastos de las áreas sustantivas;
- b. Facilitar las movilizaciones de los equipos de trabajo de las áreas sustantivas;
- c. Mantener en buen estado y perfecto funcionamiento los vehículos, equipos e instalaciones de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia con el apoyo de la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de la Nación;
- d. Determinar las responsabilidades en caso de daño o deterioro de los bienes muebles e inmuebles;
- e. Coadyuvar a mantener el abastecimiento de suministros a las áreas sustantivas;
- f. Generar las estadísticas en materia de niñez y adolescencia, que coadyuven al buen funcionamiento de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la Nación en general;
- g. En lo que corresponda, brindar respuesta a consultas estadísticas al público en general, y
- h. Todas aquellas asignadas por el Procurador, de acuerdo a su competencia.

Artículo 50. Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA.KENETH. La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema Alba Keneth tiene a su cargo las actividades operativas y ejecutoras de la labor de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescentes que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido, de conformidad con la ley de la materia. Actúa bajo la dirección y supervisión del Procurador de la Niñez y la Adolescencia.

Un reglamento específico regulará la materia.

Artículo 51. Funciones de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Corresponde a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH:

- a. Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído;
- b. Realizar acciones para la divulgación de la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH;
- c. Ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional;
- d. Llevar registro de información del Sistema de Alerta ALBA-KENETH que facilite la denuncia, información, seguimiento, búsqueda y localización;
- e. Cualquier otra función concerniente a su calidad de ente operador y ejecutor de la labor de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido;
- f. Cualquier otra que le asigne la Procuradora General de la Nación.

Artículo 52. Área de Niñez y Adolescencia de las Delegaciones Regionales. Para el efecto, cada Delegación Regional, en materia de niñez y adolescencia, aplicará los procedimientos descritos en el presente reglamento en el ámbito territorial de su competencia.

En materia de niñez y adolescencia, los Delegados Regionales atenderán los lineamientos técnicos específicos que emita el Procurador de la Niñez y la Adolescencia, con el apoyo del Coordinador de Delegaciones Regionales, para atender la problemática de la región donde tengan competencia.

Contarán con un equipo multidisciplinario, que brindará los servicios de apoyo a las acciones de investigación y representación para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia y con los intérpretes que se requiera cuando el personal no domine los idiomas de la región de su competencia.

Artículo 53. Responsabilidades en materia de niñez y adolescencia de las Delegaciones Regionales En materia de niñez y adolescencia, la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, corresponde al Delegado Regional, apoyándose en el recurso humano con el que cuenta en la delegación.





TÍTULO III Procedimientos Sustantivos

Capítulo I Recepción de Denuncias y Atención Interinstitucional

Artículo 54. Recepción de Denuncias. Las denuncias pueden ser presentadas a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia o a las Delegaciones Regionales de forma verbal, por escrito, vía telefónica, correo electrónico o por cualquier mecanismo tecnológico habilitado para el efecto; o remitido por cualquier área de la institución. No se requiere la presencia del niño, niña o adolescente o su representante legal.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a presentar denuncias por sí mismo y será atendido de forma preferente.

Cualquier funcionario de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia debe proceder de oficio cuando tenga conocimiento de una presunta amenaza o vulneración de derechos, inclusive si se trata de hechos de conocimiento público en la comunidad o publicaciones en medios de comunicación social.

Artículo 55. Registro en el Sistema Informático. El funcionario encargado de recibir las denuncias deberá:

- Determinar a través de la búsqueda en el sistema informático si existe otra denuncia con los mismos actores y hechos para no duplicar el registro;
- Informar al o las áreas que conocen el caso si existe otra denuncia donde intervenga alguno de los actores por hechos distintos, indicando las actuaciones realizadas en la denuncia anterior;

Artículo 56. Denuncias improcedentes. Las denuncias que no corresponda aceptar o referir serán archivadas administrativamente. Para ello los criterios mínimos son los siguientes:

- Que el adolescente por quien se presenta la denuncia supere en realidad los dieciocho años de edad, lo cual debe ser verificado de forma simple, garantizando el derecho de presunción de minoría de edad;
- Que los hechos denunciados no constituyan una amenaza al ejercicio de un derecho o una vulneración a los mismos;
- Que a pesar de que el reclamo del ejercicio de un derecho es legítimo, existe un representante con suficientes capacidades legales y socioculturales para responsabilizarse de la representación, gestión y efectivo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente; salvo que dicha persona sea la presunta agresora;
- Cuando la vulneración o amenaza proviene de conflictos familiares, propios del derecho de familia, en los cuales se discuten asuntos como la guardia y custodia, pensión alimenticia, tutela o relaciones familiares. En estos casos deberá referirse la petición a la jurisdicción de familia o donde corresponda;
- Que el requerimiento, aunque constituya un beneficio para el niño, niña o adolescente, pretenda la gestión de servicios de carácter privado, del que brindan las fundaciones o asociaciones no lucrativas o de beneficencia.

Artículo 57. Análisis de Denuncias. El Área de Recepción y Análisis de Denuncias tiene el primer contacto con la presunta amenaza o vulneración de derechos y realiza un análisis inicial para determinar si requiere una constatación, intervención judicial o si puede ser resuelta de igual o mejor forma mediante una coordinación interinstitucional, información que deberá indicar al coordinador del Área.

Según el tipo de denuncia, el Área de Recepción y Análisis de Denuncias la trasladará al área que corresponda para la restitución de derechos o cese de la amenaza, para lo que elaborará un plan de protección inicial con indicación de las acciones ya adoptadas y la entidad responsable.

El análisis de la denuncia, entrevistas y otras diligencias, podrá realizarse de forma coordinada con cualquiera de las Áreas de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a la materia que a cada una corresponda. Si el





estudio psicosocial ya fue realizado por alguna de las Áreas, se utilizará ese informe, para no exponer al niño, niña o adolescente a una victimización secundaria.

Salvo situaciones excepcionales que tengan consecuencias en las circunstancias sociales o psicológicas de los niños, niñas o adolescentes, se presumirá que el contenido de los informes refleja la situación real durante tres meses. El contenido del informe será responsabilidad del profesional que lo haya elaborado.

La decisión sobre la admisión, derivación o archivo de la denuncia se informará al denunciante en el menor tiempo posible, citando el fundamento legal respectivo. No se entregará a los usuarios copia de los informes elaborados por la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia por ser información protegida por la garantía de reserva.

Artículo 58. Plan de Protección. El Área de Recepción y Análisis de Denuncias en coordinación con el Área de Atención Interinstitucional, diseñará el plan de protección individual del niño, niña o adolescente, en el cual se identificará qué entidad, de acuerdo a sus competencias, puede restituir del derecho y derivará el caso para atención.

Para ello individualizará el tipo de amenaza o vulneración en el caso concreto e identificará si la misma puede ser resuelta mediante una intervención gubernamental específica, sin necesidad de intervención jurisdiccional. Cuando esto sea posible, se dará preferencia a intervención gubernamental u ofrecida por otra entidad análoga de forma administrativa, frente a la judicialización del caso. Seguidamente trasladará el caso al Área de Atención Interinstitucional para seguimiento.

Al momento de referir una denuncia hacia otras instituciones del Estado, el Área de Recepción y Análisis de Denuncias entregará copia del oficio de derivación interinstitucional a la persona encargada del niño, niña o adolescente.

Los funcionarios del Área de Recepción y Análisis de Denuncias y del Área de Atención Interinstitucional, mantendrán un registro actualizado de los servicios brindados por las diferentes entidades públicas y privadas, que permitan identificar una derivación adecuada para restituir el derecho conculcado.

Artículo 59. Representación legal. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, asumirá la representación legal de los niños, niñas o adolescentes, para garantizarles el acceso a la justicia y el ejercicio de sus derechos fundamentales en los siguientes casos:

- a. Cuando se desconoce la información sobre la familia biológica o ampliada que pueda representarle y no estén bajo la declaratoria de responsabilidad de institución pública o privada que se dedique al cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.
- b. Cuando los padres o representantes legales sean denunciados como victimarios o tengan algún tipo de participación o cuando exista conflicto de interés;
- c. En los casos de duda, hasta que se establezca lo contrario de forma fehaciente.

Artículo 60. Atención Interinstitucional. En los casos en los cuales el derecho amenazado o vulnerado pueda ser restablecido mediante acciones administrativas, realizadas por diversas entidades que pueden resolver el riesgo o vulneración acaecido de igual o mejor manera que un proceso judicial, se dará seguimiento al plan de protección que responda a las necesidades del niño, niña o adolescente en concreto, con el objetivo de restituir sus derechos.

Artículo 61. Análisis del Plan de Protección. El Área de Atención Interinstitucional analizará el plan de protección individual del niño, niña o adolescente, realizará las adecuaciones que estime convenientes y verificará que se haya dado cumplimiento del mismo.

En caso no se haya dado cumplimiento o no se haya restituido el derecho, se procederá a readecuar el plan o se derivará al área respectiva.





En los casos en los cuales el plan de protección se cumpla, se procederá a cerrar y archivar el caso.

Artículo 62. Actos posteriores a la derivación. Al momento de referir una denuncia hacia otras instituciones del Estado, el Área de Atención Interinstitucional realizará lo siguiente:

- Entregará un oficio a la entidad indicando las causas de la referencia y el servicio que se espera sea brindado, con copia al Área de Análisis y Recepción de Denuncias para ser entregada a la persona encargada del niño, niña o adolescente;
- Identificará a la persona encargada en la institución receptora para dar seguimiento, a efecto de verificar que se brinde el servicio correspondiente;
- Establecerá un plazo razonable para verificar el resultado de las gestiones administrativas y el efectivo cese de la amenaza.

Artículo 63. Seguimiento al Plan de Protección. Una vez el caso sea derivado a la entidad competente, se incluirá en el Plan de Protección indicadores de cumplimiento, según el tipo de riesgo o vulneración de que se trate, de forma que se pueda medir la observancia y la efectiva restitución del derecho, mediante monitoreo cada tres meses o según corresponda, hasta que sea restituido el derecho

Artículo 64. Informe de Cierre. La persona designada para el seguimiento del caso, deberá informar en el plazo establecido por el Coordinador lo siguiente:

- Si el representante del niño, niña o adolescente efectivamente gestionó la prestación del servicio ante la instancia correspondiente a donde fue derivado;
- Si la institución de derivación realizó la gestión esperada;
- Si se realizaron los actos idóneos para la restitución o ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente.

En ninguna situación se podrá cerrar un caso si no se ha restituido el derecho del niño, niña o adolescente.

Artículo 65. Control de la procedencia del cierre. El Coordinador del Área revisará el informe de cierre del caso y verificará lo siguiente:

- Verificará la procedencia del cierre de acuerdo a criterios, lineamientos, directrices, protocolos y manuales, para asegurarse si efectivamente corresponde;
- Verificará que se haya restituido el derecho del niño, niña o adolescente;
- Ordenará que se comunique al denunciante la decisión de cierre, con sus fundamentos, por la vía que se considere más oportuna, en un plazo prudencial;
- Verificará el archivo administrativo del proceso.

En los casos en que considere que no procede el cierre del caso, ordenará la referencia interna.

Artículo 66. Desinstitucionalización. El Área de Atención Interinstitucional participará en los espacios interinstitucionales para analizar los casos en los que los niños, niñas y adolescentes se encuentran institucionalizados, con el objetivo de establecer la ruta para la restitución del derecho a la familia.

Capítulo II Constatación

Artículo 67. Constatación. Inmediatamente después de que el Área de Recepción y Análisis de Denuncias traslade la denuncia sobre la presunta amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, junto con la información que obre en su poder, el Área de Constatación realizará las primeras diligencias para esclarecer la presunta amenaza o vulneración de derechos y adoptar las acciones urgentes para resguardar la vida e integridad del niño, niña o adolescente.





Artículo 68. Presunción de veracidad. El integrante de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia que tenga a su cargo la denuncia sobre la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescentes, deberá tomar como ciertos los hechos y actuar con la premura necesaria para evitar que se genere o persista la vulneración.

En casos de denuncia falsa se solicitará la certificación de lo conducente a donde corresponda.

Artículo 69. Decisiones de protección en el campo. Cuando la emergencia es detectada durante el trabajo de campo que desarrollan los integrantes del Equipo de Constatación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, deberán tomar decisiones inmediatas tendientes a evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del niño, niña o adolescente.

Artículo 70. Primeras diligencias. Las primeras diligencias que se realizarán al efectuarse una constatación incluirán una coordinación previa con entidades públicas o privadas para atender el caso de forma urgente y precisa.

Al ubicar al niño, niña o adolescente amenazado o vulnerado en sus derechos, el equipo deberá brindar la atención en crisis, realizar la primera entrevista al niño, niña o adolescente; realizar evaluaciones psicológica y social preliminares; buscar indicios que permitan constatar la situación del niño, niña o adolescente y establecer la existencia de una amenaza o violación de los derechos del niño, niña o adolescente y si debe permanecer en el lugar.

Artículo 71. Asistencia médica prioritaria. En toda intervención de emergencia en la que el niño, niña, adolescente necesite asistencia médica inmediata, deberá coordinarse el traslado para la atención profesional.

Artículo 72. Rescate. Cuando se constate que el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo o amenazado en sus derechos, el Equipo de Constatación procederá a rescatar al niño, niña o adolescente y será puesto a disposición de juez competente para que emita una medida cautelar de manera urgente para su protección.

Artículo 73. Búsqueda de un recurso familiar. Mientras se realizan las diligencias de constatación del hecho denunciado, el Equipo de Constatación deberá establecer la existencia de un recurso familiar que pueda hacerse cargo del niño, niña o adolescente.

Artículo 74. Recurso familiar. Cuando de la constatación se establezca que el niño, niña o adolescente, debe ser separado del núcleo familiar donde se encuentra, se agotará la búsqueda e identificación de una persona que pueda atender el abrigo y protección del niño, niña o adolescente, mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 75. Traslado del niño, niña o adolescente. Una vez efectuado el rescate, el Equipo de Constatación se encargará del traslado del niño, niña o adolescente al Juzgado correspondiente en el menor tiempo posible, con el fin de solicitar las medidas de protección pertinentes. El Equipo de Constatación será el encargado del traslado del niño, niña o adolescente a una entidad pública o privada, únicamente con la orden de Juez competente.

Artículo 76. Documentación. Indistintamente del resultado de la constatación, todas las intervenciones deberán documentarse a través de un informe con fotografías u otros medios pertinentes al alcance del Equipo de Constatación. Deberá hacerse constar quienes intervienen en la diligencia y quienes están presentes por interés directo en la investigación que se realiza o de manera fortuita. En el caso de testigos presenciales se dejará además una breve ficha con sus datos de identificación personal y medios de contacto.

Capítulo III Área de Protección Judicial

Artículo 77. Inicio del proceso de protección judicial. La intervención del Área de Protección Judicial iniciará luego de la derivación interna de la denuncia, a petición de parte ante el órgano jurisdiccional competente o por orden judicial.





Una vez trasladada la denuncia y primeras diligencias en el Área de Protección Judicial, el proceso será iniciado sin demora, apersonándose o presentando la investigación correspondiente en el Juzgado que esté conociendo o vaya a conocer el caso, iniciando la investigación y solicitando la protección correspondiente.

Artículo 78. Diligencias previas a solicitar medidas cautelares. Previo a solicitar medidas cautelares, se revisará que se hayan realizado las diligencias pertinentes para ubicar un recurso familiar. En caso de ser necesario, se complementará el trabajo ya realizado.

Artículo 79. Medidas cautelares. Se promoverán las medidas cautelares que mejor protejan al niño, niña o adolescente, favoreciendo la preservación de la niña, niño y adolescente en su familia, y que la institucionalización sea tomada en cuenta como el último recurso.

En los casos donde el niño deba ser colocado en un hogar de protección, recomendará porque el juez ordene la ubicación en primer lugar, en un hogar autorizado o que se encuentre en proceso de autorización; y que sea acorde al perfil del niño, niña o adolescente; y solicitará que en la siguiente audiencia el hogar abrigante presente las evaluaciones del niño. En estos casos, se tendrá en cuenta, salvo excepción, que el tiempo de abrigo en una institución debe ser muy breve, conforme a las directrices de Naciones Unidas Sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños.

Cuando la separación sea necesaria, el encargado del caso velará porque el niño, niña o adolescente mantenga los lazos y relación con sus padres, familiares y personas significativas, a menos que ello contravenga el interés superior del mismo.

Artículo 80. Registro de la ubicación del niño, niña o adolescente. El Área de Protección Judicial contará con un registro específico sobre la ubicación de las niñas, niños y adolescentes, que será actualizado cada vez que haya algún cambio.

Es responsabilidad del equipo de trabajo del caso, abogado y auxiliar, conocer la ubicación certera del niño, niña o adolescente, para lo cual deberá cruzar datos periódicamente con el hogar abrigante y con el juez contralor, para tener certeza de la ubicación. Cualquier cambio de ubicación debe ser ordenado o autorizado por juez competente. En caso se detecte alguna variación en la ubicación o no se ubique al niño, niña o adolescente, se dará aviso inmediato al Juez de la Niñez y la Adolescencia y se adoptarán las acciones legales correspondientes.

Artículo 81. Primeras diligencias de investigación. El encargado del caso deberá elaborar un plan general del caso que contenga estrategias multidisciplinarias para la investigación, representación y protección de los niños, niñas y adolescentes.

El plan del caso deberá estar respaldado por investigaciones psicosociales y de los peritajes externos que sean necesarios.

Si se requiere entrevistar al niño, niña o adolescente, se hará evitando su victimización secundaria.

El plan de investigación del caso debe contener plazos fijados tomando en cuenta la fecha de la audiencia de conocimiento de hechos. El plan de investigación deberá contener diligencias idóneas para esclarecer el hecho y sugerir un recurso familiar idóneo.

Artículo 82. Plan del caso. El plan de caso debe establecer una estrategia integral para la protección especial del niño, niña o adolescente. Deberá contener como mínimo:

- a. Identificación de la posible vulneración o amenaza;
- b. Acciones necesarias para la restitución del derecho o cese de amenazas que se investigan;





HOJA 091

- c. La valoración de la opinión del niño, niña o adolescente sobre las formas de restitución o cese de amenazas que se investigan;
- d. Plan de investigación;
- e. Evaluación y determinación del interés superior del niño.

El encargado del caso retroalimentará su plan de caso con la información obtenida durante la audiencia y continuará ejecutándolo, obteniendo los medios de prueba idóneos, dentro de los que podrá solicitar:

- a. Estudios sobre la situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente;
- b. Informes médicos y psicológicos de los niños, los padres, tutores y responsables;
- c. Requerir a cualquier institución pública o privada; o a cualquier persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado;
- d. Declaración de las partes, cuando proceda;
- e. Declaración de testigos, cuando proceda;
- f. Dictámenes de expertos;
- g. Reconocimiento Judicial;
- h. Documentos;
- i. Medios científicos de prueba;
- j. Otros medios que sean idóneos para esclarecer y restablecer los derechos del niño, niña o adolescente.

La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, puede auxiliarse de cualquier estudio, opinión o resultado elaborado por cualquier profesional que haya participado en el proceso, sin importar la institución a la que pertenecieren.

La información pertinente debe obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados, que reúnan todos los elementos necesarios para evaluar el interés superior del niño, niña o adolescente. Debe conocerse la opinión del niño, niña o adolescente en función de su edad y madurez. Entre otras diligencias, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, niña o adolescente, con personas que estén en contacto con él a diario y con testigos de determinados incidentes.

De todo lo actuado se asentará una bitácora sumaria en la que se harán constar las acciones realizadas y sus resultados.

Artículo 83. Conclusión de la investigación. Completada la investigación, el abogado y el auxiliar jurídico discutirán con el equipo multidisciplinario sus conclusiones y estrategia. La profesional en Psicología, profesional en Trabajo Social y el técnico investigador del caso, asesorarán técnicamente en la argumentación, estableciendo las observaciones, recomendaciones y conclusiones pertinentes.

El interés superior del niño debe ser la consideración primordial a demostrar en la argumentación, para lo que la solución propuesta debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias del hecho referentes al niño, niña o adolescente, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación en el caso concreto y la manera en que se han ponderado para determinar su interés superior.

Artículo 84. Audiencia de conocimiento de hechos. El día señalado para la audiencia de conocimiento de hechos, el encargado del caso deberá presentarse con todos los medios de investigación que determinen el hecho y la existencia de un recurso familiar idóneo; verificará que el niño, niña o adolescente cuente con un intérprete en caso de necesitarlo, verificará que se escuche al niño y que se dé intervención a todos los involucrados, tomando los insumos para enriquecer el plan del caso.

Finalizada la audiencia el abogado del caso, ingresará los datos en el sistema y elaborará un informe de seguimiento al proceso, en el que incluirá lo siguiente:





- a. Resultado de la audiencia;
- b. Medios de impugnación a presentar;
- c. Cuando proceda, elementos de investigación ordenados por el juzgador;
- d. Cuando proceda, elementos de investigación que a su criterio deban incorporarse;
- e. Fecha de próxima audiencia.

Artículo 85. Certificación de lo conducente al Ministerio Público. En caso que los hechos que amenazan o vulneran los derechos del niño, niña o adolescente, puedan ser también constitutivos de ilícito penal, el responsable del caso solicitará al juez en audiencia que certifique lo conducente al Ministerio Público.

El procurador jurídico deberá enviar copia de la resolución al Área Penal para que se presente la denuncia respectiva y se dé el seguimiento que se estime conveniente.

Artículo 86. Solución definitiva. En la audiencia de conocimiento de hechos, el juez podrá proponer una solución definitiva, en ese sentido, corresponde al encargado del caso, aceptar o no tal propuesta, tomando como base los informes de investigación presentados y en caso se considere que no se cuenta con la investigación suficiente para la resolución del caso, solicitará que se programe una audiencia definitiva.

Si la solución definitiva es aceptada por todas las partes, el encargado del caso deberá solicitar la supervisión correspondiente, así como la programación de una audiencia de verificación de la medida.

Artículo 87. Ofrecimiento de pruebas. En el momento procesal oportuno, el responsable del caso presentará al juez un informe de los medios de prueba ordenados que se aportarán en la audiencia definitiva.

Artículo 88. Audiencia definitiva. El día señalado para la audiencia, el encargado del caso verificará que el niño, niña o adolescente cuente con un intérprete en caso de necesitarlo, verificará que se le escuche y que se dé intervención a todos los involucrados.

Al momento de su intervención, se pronunciará sobre los medios de prueba aportados por los otros sujetos procesales y presentará los medios de convicción solicitados en la audiencia de conocimiento de hechos, cuando proceda; también presentará los informes que no hayan sido presentados con anterioridad, para esclarecer el hecho y proteger adecuadamente al niño, niña o adolescente; y dará su argumentación tomando como consideración primordial el interés superior del niño, en los términos ya descritos.

Artículo 89. Impugnaciones. Cuando proceda, el responsable del caso podrá utilizar los medios de impugnación establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar el Interés Superior del Niño.

Artículo 90. Ejecución de la medida. El encargado del caso solicitará que la ejecución de la medida sea supervisada por parte del Juez que ordenó la medida de protección. El encargado del caso solicitará al juez que señale las audiencias de verificación de la medida periódicamente, a efecto de determinar que se está cumpliendo con lo ordenado y verificar que la medida siga siendo adecuada.

Todas las decisiones sobre el cuidado, el tratamiento, internamiento y otras medidas relacionadas con el niño, niña y adolescente debe solicitarse que sean examinadas periódicamente, en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo.

En el caso que los niños estén institucionalizados, se solicitará por medio del juez, que el hogar abrigante brinde los informes correspondientes.

Cuando no se haya ubicado recurso familiar, se continuará con la búsqueda del mismo, a fin de restituir su derecho, a excepción de quienes cuenten con declaratoria de adoptabilidad.





Artículo 91. Prolongación de la verificación de cumplimiento de medidas. El responsable del caso deberá solicitar que la verificación de cumplimiento de la medida se prolongue por el tiempo que sea necesario para restablecer el derecho vulnerado. No podrá cerrarse un caso si el derecho no ha sido efectivamente restituido.

Artículo 92. Archivo. Concluida la verificación de la medida y la supervisión ordenada por el juez, si esta es positiva, se procederá a solicitar el archivo de las actuaciones, asentando razón del cumplimiento de las medidas ordenadas por el juez, los medios de verificación que lo demuestran y fundamentos que llevan a concluir que es aconsejable el archivo del caso.

Cuando el adolescente ha cumplido la mayoría de edad, también se solicitará el archivo de la carpeta judicial.

Capítulo IV Área Penal

Artículo 93. Área Penal. El Área Penal es la encargada de defender y representar los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de un ilícito penal que carezcan de representación o cuando exista conflicto de intereses, entre la misma y su representante legal.

Artículo 94. Denuncia. Siempre que no medie denuncia previa, el Área Penal deberá presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, en los casos que los hechos que amenazan o vulneran los derechos del niño, niña o adolescente puedan ser constitutivos de un ilícito penal.

En aquellos casos en los cuales el Área de Protección Judicial le informe y acompañe la resolución en que un Juez de la Niñez y la Adolescencia certificó lo conducente al Ministerio Público, el Área Penal también presentará denuncia y dará seguimiento a la misma.

Artículo 95. Constitución como querellante adhesivo. La Procuraduría General de la Nación, por medio del Área Penal de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se constituirá como querellante adhesivo en los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito que carezcan de representación o cuando exista conflicto de intereses, entre la misma y sus representantes.

La solicitud de querellante adhesivo en forma definitiva deberá efectuarse en audiencia intermedia.

Artículo 96. Facultades del querellante adhesivo. De acuerdo a la legislación procesal penal, el querellante adhesivo podrá colaborar y coadyuvar con el fiscal para la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar cuando lo considere pertinente, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquiera otra diligencia prevista en la legislación.

El responsable del caso hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar como lo considere más beneficioso para la investigación.

Artículo 97. Reparación digna. La reparación digna será ejercitada siempre dentro del proceso penal. La trabajadora social y la psicóloga deberán preparar los respectivos informes en los que se pronuncien sobre la forma en la que deberá hacerse efectiva la reparación, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. Deberá atenderse a las valoraciones de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida.

Artículo 98. Procedimiento preparatorio. El encargado del caso realizará su estrategia procesal defendiendo los derechos del niño, niña y adolescente y dará seguimiento a la investigación que realice el Ministerio Público y medidas de coerción solicitadas por el mismo, ejercitando todas las facultades y recursos previstos en el Código Procesal Penal.





Artículo 99. Medidas desjudicializadoras. El encargado del caso se pronunciará respecto a la propuesta realizada por el Ministerio Público de la aplicación de una medida desjudicializadora, pudiendo aceptarla cuando sea procedente y cuando se garantice la debida reparación y garantías de no repetición al niño, niña o adolescente.

Artículo 100. Acto conclusivo. El encargado del caso, actuando como querellante adhesivo, se pronunciará respecto al acto conclusivo propuesto por el Ministerio Público.

El día de la audiencia, podrá adherirse u objetar la acusación, la solicitud de sobreseimiento, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad.

Si el Ministerio Público no presentare la acusación en la fecha señalada, se solicitará al juez que se le emplace para que cumpla con dicha obligación.

En caso de inconformidad, ejercitará todos los recursos previstos en la legislación.

Artículo 101. Acusación. El encargado del caso, revisará la acusación formulada por el Ministerio Público al tenor de su propia estrategia de litigio, pudiendo auxiliarse del equipo multidisciplinario o de los asesores que estime conveniente.

El día de la audiencia, actuando como querellante adhesivo, realizará las siguientes acciones:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- c. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo se ampliación o corrección, garantizando el interés superior del niño, niña o adolescente.
- d. Se pronunciará sobre la pretensión de ejercer el derecho a la reparación digna a favor del niño, niña o adolescente.

En caso de inconformidad se ejercitarán todas las acciones legales previstas.

Artículo 102. Debate y sentencia. En la fase de debate, el encargado del mismo participará activamente en todas las audiencias, velando porque el niño, niña o adolescente no sufra una victimización secundaria y ejercitando todas las facultades que le concede la legislación penal.

Artículo 103. Reparación digna. Llegado el momento, el profesional a cargo del proceso se pronunciará sobre la reparación digna a favor del niño, niña o adolescente.

En caso que la misma sea concedida y la reparación consista en una prestación económica, solicitará al tribunal de sentencia que ordene la apertura de una cuenta en la Tesorería del Organismo Judicial a nombre del niño, niña o adolescente, para que se haga efectiva.

Velará por que dicha reparación sea integral, cumpliendo cuando sea posible con los principios de Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición.

Artículo 104. Recursos. En caso de inconformidad con la sentencia, el encargado del caso, actuando como querellante adhesivo, ejercitará todos los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios pertinentes para defender los intereses del niño, niña o adolescente, indistintamente que el Ministerio Público los ejercite o no.

Artículo 105. Archivo. Cuando la sentencia esté firme y cause cosa juzgada, se procederá a archivar el caso, así como cualquier otra anotación relevante.





Capítulo V

Área Familia y Jurisdicción Voluntaria

Artículo 106. Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria. El Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria es la encargada de atender los procesos judiciales relativos al derecho de familia y derecho civil que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 107. Trámite de la solicitud de demanda. Para dar inicio a una solicitud de demanda ante El Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria se tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Una vez recibida la primera notificación de trámite de la demanda, el Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria verifica el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que contiene la demanda inicial en las diligencias y en caso que faltare alguno, solicitará los previos necesarios en las diligencias voluntarias, juicios orales, juicios ordinarios, expedientes notariales que se relacionen con errores en las partidas de nacimiento que se conozcan.
- b. El primer memorial que se presente a los juzgados es de apersonamiento y de previos si fuere necesarios.
- c. Una vez subsanados o cumplidos los requisitos, los juzgados de familia conferirán audiencia para efectuar el análisis que permita dar una opinión en el caso respectivo.
- d. En todos los expedientes que se relacionen con tutelas, autorizaciones judiciales para emisión y/o renovación de pasaportes, disposición de bienes de menores, relaciones paterno-filiales, impugnación de filiación y paternidad, pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, todos en Juzgados de Familia del departamento de Guatemala, incluyendo los Juzgados de los municipios de Amatitlán, Mixco y Villa Nueva.
- e. En los Juzgados de Primera Instancias del Ramo Civil del departamento de Guatemala se remiten expedientes de cambio de nombre, rectificación, cancelación, asiento extemporáneo de partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.
- f. Los abogados remiten expedientes NOTARIALES de rectificación, cancelación, asiento extemporáneo de partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes y disposición de bienes de menores.
- g. Se representa a los niños, niñas y adolescentes en los Juicios Laborales post-mortem.

Artículo 108. Recursos. Se conoce de Apelación, de Amparo, Recusación o Excusas de los Jueces de Instancia y otros que se relacionen con los casos que estén en trámite.

La Coordinadora del Área de Familia y Jurisdicción Voluntaria, realiza análisis de las actuaciones para participar en las audiencias judiciales donde sea requerida la intervención de la Procuraduría General de la Nación, representando y defendiendo los intereses de los niños, niñas y adolescentes y velando porque no se vulneren sus derechos humanos.

Artículo 109. Archivo. De Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, se remiten a esta Unidad providencias para emitir opiniones o dictámenes favorables o desfavorables. Concluidas las diligencias judiciales o notariales, se procede a archivar el caso, asentando la fecha de la sentencia y Juzgado que emitió dicha resolución.

Leyes que se relacionan en los casos que conoce la Unidad de Familia de Jurisdicción Voluntaria son: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de los Tribunales de Familia, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Convención de los Derechos del Niño, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y Ley del Organismo Judicial y otras leyes o reglamentos que sean necesarios.





HOJA 096

TÍTULO IV Procedimientos Especiales

Capítulo I Niñez y Adolescencia Migrante no Acompañada

Artículo 110. Recepción de Niñez Migrante no Acompañada. Al momento de notificarse del retorno de un niño, niña o adolescente no acompañado a Guatemala, el Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional coordinará un equipo para que se apersona al puesto fronterizo o aeropuerto por el cual ingresará.

Una vez en el puesto fronterizo o aeropuerto recibirá al niño, niña o adolescente por medio de acta administrativa elaborada por el personal de la Dirección General de Migración; y brindará la atención que sea necesaria, inclusive atención en crisis cuando el caso lo amerite.

Seguidamente lo trasladará al albergue habilitado, donde será resguardado bajo responsabilidad de la Secretaría de Bienestar Social.

Artículo 111. Investigaciones para ubicar al recurso familiar. Cuando la notificación consular no incluya la ubicación de la familia del niño, niña o adolescente, el encargado del caso lo entrevistará para indagar dónde puede ser ubicada y coordinará con otras entidades la localización de la misma.

Cuando no sea posible ubicar a la familia dentro de las 72 horas siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente al territorio nacional, se procederá a judicializar el caso. Podrá solicitarse prórroga de este plazo a la autoridad del albergue por los medios que la autoridad considere pertinente, cuando por razón de la distancia, el recurso familiar localizado demore en apersonarse.

Artículo 112. Reunificación con la familia. Se revisará la documentación que acredite el vínculo afectivo o parentesco para comprobar que el niño, niña o adolescente no corra riesgo. En caso que proceda la reunificación, el Área Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional coordinará la entrega del niño, niña o adolescente a su familia, documentando el hecho mediante acta administrativa y adjuntando certificado de nacimiento y fotocopia del DPI de la persona con la que está siendo documentada (podrá adjuntarse cualquier otro documento que considere pertinente para acreditar el vínculo con el recurso familiar).

Artículo 113. Derivación. En los procedimientos que amerite un seguimiento, deberá remitirse el caso a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación que cubra la región o a la institución que se considere pertinente.

Artículo 114. Archivo. Concluidas las diligencias de reunificación, se procederá a archivar el caso, adjuntando los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento del niño, niña o adolescente;
- Copia del Documento Personal de Identificación del recurso familiar;
- Acta de entrega administrativa;
- Razón de derivación, cuando proceda.
- Cualquier otro documento donde se haya acreditado el parentesco con el recurso familiar y el niño, niña o adolescente.

Artículo 115. Improcedencia de la Reunificación. En los casos en los cuales, después de las entrevistas y evaluaciones realizadas, se concluya que el niño, niña o adolescente no cuenta con un recurso familiar idóneo o que la reunificación no es posible por contravenir el interés superior del niño, el Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional trasladará el caso al Área de Protección Judicial, para que se inicie proceso de protección.





Capítulo II

Niñez y Adolescencia Extranjera no Acompañada en Territorio Guatemalteco

Artículo 116. Atención a niñez y adolescencia extranjera no acompañada en territorio guatemalteco. El Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional intervendrá cuando sean ubicados los niños, niñas o adolescentes extranjeros en territorio guatemalteco sin un acompañante. Posteriormente, trasladará el caso al Área de Protección Judicial, para que se inicie el proceso de protección correspondiente.

En caso de haberse iniciado el proceso judicial, el Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional intervendrá cuando el Juez así lo requiera.

Artículo 117. Coordinación con autoridades consulares. El Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional identificará la nacionalidad del niño y solicitará al funcionario consular correspondiente la documentación que lo acredite.

Artículo 118. Procedencia de la judicialización. El Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional realizará la evaluación del niño, niña o adolescente. El caso será judicializado en los siguientes supuestos:

- a. Cuando no se encuentre recurso familiar;
- b. Cuando habiéndose encontrado recurso familiar, no es idóneo para la protección del niño, niña o adolescente;
- c. Cuando la situación encuadra en los supuestos de protección internacional.

Artículo 119. Entrega del niño, niña o adolescente a la autoridad consular. El encargado del caso gestionará las acciones administrativas necesarias para la repatriación, así como la logística del traslado a la frontera, aeropuerto o sede consular acordada, haciéndose acompañar del personal del equipo multidisciplinario que sea necesario o auxiliándose del personal de las Sedes Regionales cuando el caso así lo amerite.

En el lugar acordado, coordinará la entrega del niño a la autoridad consular o entidad de protección responsable, documentando el hecho mediante acta administrativa y medios fotográficos.

Artículo 120. Archivo. Concluidas las diligencias de repatriación, se procederá a archivar el caso y a dar aviso al juez competente a través de un oficio con copia de acta administrativa, resoluciones migratorias firmadas y selladas en los puestos fronterizos, así como fotografías del proceso, en cumplimiento de la orden judicial de repatriación.

Capítulo III

Sustracción Internacional de Menores

Artículo 121. Competencia. La Procuraduría General de la Nación, actuando como Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, recibirá la solicitud de asistencia en casos de traslado o retención ilícita por medio del Área de Atención a Niñez Migrante y Sustracción Internacional de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 122. Objetivo. La finalidad del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es garantizar la devolución de los niños, niñas o adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente al país donde tienen su residencia habitual.

Artículo 123. Recepción y tramitación de la denuncia de Sustracción Internacional de Menores. Para la recepción y tramitación de la denuncia de Sustracción Internacional de Menores, la Procuraduría General de la Nación, como Autoridad Central, se regirá por lo establecido en Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.





Capítulo IV

Procedimiento especial en casos de niños y niñas que residen en un centro de privación de libertad

Artículo 124. Intervención de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, intervendrá en los casos de niños y niñas que residen en un centro de privación de libertad, que son objeto de vulneración cuyo caso ha sido denunciado o a requerimiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En cualquiera de los anteriores supuestos o cuando se carezca de recurso familiar, el caso se remitirá al Área de Constatación para aplicar el proceso correspondiente relativo a su protección.

Artículo 125. Traslado del infante. Cuando proceda la separación del niño o niña conforme a su interés superior, el Equipo de Constatación lo trasladará al juzgado competente para solventar su situación jurídica. En lo sucesivo se aplicará lo dispuesto al Proceso de Protección Judicial, en lo que sea conducente.

El profesional de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia a cargo del caso, solicitará al juez que el niño mantenga los lazos y relación con su madre, a menos que ello contravenga el interés superior del niño.

Capítulo V

Actuación en casos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Artículo 126. Defensor como contralor de la protección de los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal. Los padres o encargados velarán por los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal, auxiliándose de su defensor particular o el defensor del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala.

En el caso que no se ubique a los padres o encargados del adolescente o que carezca de ellos, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que su defensa será asumida por un defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala especializado en la materia.

Por el principio de especialidad, en materia de conflicto con la ley penal, el defensor público representará los intereses del adolescente.

Artículo 127. Intervención de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. En el caso de adolescentes que han cumplido con su sanción de privación de libertad en régimen cerrado y que carezcan de recurso familiar, serán trasladados al juzgado competente por un representante del centro de cumplimiento de sanción, a quien se le solicitará un informe psicosocial en el que se indique que se agotó la búsqueda de recurso familiar. En lo sucesivo se aplicará lo dispuesto al proceso de protección judicial, en lo que sea conducente.

Artículo 128. Condiciones del cumplimiento de la sanción. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, no tiene competencia para intervenir en el cumplimiento de las sanciones de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 129. Disturbios en el Centro Especializado de Cumplimiento. Por mandato legal, la Secretaría de Bienestar Social es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de sanciones privativas de libertad. En caso de disturbios dentro del Centro Especializado de Cumplimiento de sanciones privativas de libertad, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, no tiene competencia para intervenir. La Secretaría de Bienestar Social asume el papel de garante y por su especialización en la materia, debe responder por el control del disturbio.

En caso que durante el disturbio se presuma que puede darse alguna vulneración al derecho a la vida e integridad de los adolescentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comisiona al Juez de Control de Ejecución de Sanciones y al Procurador de los Derechos Humanos para que revisen y fiscalicen las condiciones de internamiento.



Artículo 130. Niños y niñas hijos de una adolescente que cumple sanción privativa de libertad en régimen cerrado. En los casos de niños y niñas hijos de adolescentes que se encuentren en un centro especializado de cumplimiento de sanciones, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia actuará a requerimiento, cuando:

- La adolescente carezca de recurso familiar;
- Se presuma que es la propia adolescente quien puede estar vulnerando los derechos del niño o niña
- Exista orden de juez competente.

TÍTULO V

Disposiciones Transitorias y Finales

Capítulo Único

Implementación, Derogatoria y Vigencia

Artículo 131. Implementación progresiva. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, con el apoyo del Despacho Superior, realizará un Plan de Implementación Progresiva de este reglamento, el cual debe contener la estimación del recurso humano de acuerdo a cargas laborales, material, delimitación territorial y fecha límite para la plena aplicación de este reglamento en toda la república.

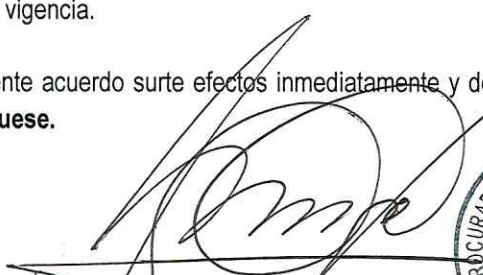
Dicho Plan también contendrá el mecanismo transitorio para la finalización y el registro de los procesos de años anteriores que aún se encuentran pendientes de una solución final, incluyendo aquellos seguidos en las Delegaciones Regionales.

La Procuradora General de la Nación realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, de acuerdo a los recursos presupuestarios institucionales con que se disponga.

Artículo 132. Derogatoria y modificación. Se deroga el Acuerdo 124-2015 de la Procuradora General de la Nación.

Artículo 133. Disposiciones contradictorias. Todas las disposiciones que contravengan el presente reglamento quedarán sin efecto a partir de su vigencia.

Artículo 134. Vigencia. El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá certificarse para los efectos legales correspondientes. **Notifíquese.**


Abogada Gladys Annabella Morfin Mansilla
Procuradora General de la Nación


Licenciado José Rolando Muralles Díaz
Secretario General

